



## GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

'AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA,  
Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO'

### **RESOLUCIÓN DE LA OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN**

**N° 1250 -2024-GRA/ORA**

#### **VISTO:**

Expediente No. 4542355, Documento No. 7482889, que contiene el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por **KEITY MELANIE YAÑEZ ZARATE** con fecha 27 de agosto del 2024 en contra de la Resolución de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos No. 367-2024-GRA/OGRH, y sus antecedentes.

#### **CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, y con el Artículo 2° de la Ley N°27867, "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, mediante Expediente No. 4542355, Documento No. 7321796, presentado ante la Unidad Funcional de Atención al Ciudadano de la Sede Central del Gobierno Regional de Arequipa, con fecha 27 de agosto del año en curso, **KEITY MELANIE YAÑEZ ZARATE** interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos No. 367-2024-GRA/OGRH, que declara infundada su solicitud sobre reposición, a efecto que se revoque y ordene a quien corresponda, cumpla la reposición en su último cargo ocupado; es decir, en el cargo de asistente administrativo en el área de almacén de la Oficina de Logística del Gobierno Regional de Arequipa, como personal contratado, bajo los alcances del Decreto Legislativo No. 276, todo ello, bajo el amparo y protección de la Ley No. 24041;

Que, la apelante señala entre los argumentos del recurso impugnatorio interpuesto, que ha venido laborando para el Gobierno Regional de Arequipa desde el mes de junio del 2022 hasta el 30 de junio del 2024, bajo varias modalidades de contrato, entre contratos por inversión y por servicios no personales, habiéndose producido la desnaturalización de los contratos de trabajo suscritos; así como de la relación de naturaleza civil (servicios no personales), ya que en aplicación del Principio de Primacía de la Realidad, la apelante nunca ha laborado para un proyecto de inversión pública y/o mantenido una relación de naturaleza civil con la entidad, muy por el contrario, ha desarrollado sus labores de manera permanente, subordinada e ininterrumpida en el Área de Almacén de la Oficina de Logística del Gobierno Regional de Arequipa;

Que, al respecto, mediante Informe No. 020-2024-GRA/ORA/OGRH, la Oficina de Gestión de Recursos Humanos señala que la administrada prestó servicios en la condición de Contratada bajo Contrato de Trabajo Temporal por Proyectos de Inversión, que obran en ese Despacho, conforme al siguiente detalle:

1. De febrero del 2023 a diciembre del 2023, condición de Contratada, bajo Contrato de Trabajo Temporal por Proyectos de Inversión.
2. De febrero del 2024 a junio del 2024, condición de Contratada, bajo Contrato de Trabajo Temporal por Proyectos de Inversión.

Que, asimismo, la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, a través de la Abg. Deysi Quispe Álvarez señala respecto a lo solicitado por la administrada Yáñez Zárate, que de lo revisado en el expediente, se desprende que la ex servidora no ingresó por concurso de méritos y no estuvo registrada en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público. Además que, siendo su contratación de carácter temporal y de periodicidad mensual, tal como se advierte de la documentación que obra en el expediente administrativo, su término contractual se realizó conforme a ley, concluyendo que, conforme a lo informado, su solicitud de reposición debe ser declarada infundada;





## GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

**'AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA,  
Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO'**

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el Artículo 200° del Texto Único Ordenado de la Ley No. 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo No. 004-2019-JUS, en el cual se establece que, *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trata de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*, siendo el plazo para su interposición el de 15 días, conforme lo establece el Artículo 218.2 del cuerpo normativo antes señalado, cumpliendo con este requisito en el caso de autos, considerando que el acto resolutorio materia de apelación (Resolución de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos No. 367-2024-GRA/OGRH), ha sido notificado con fecha 07 de agosto del 2024 y el recurso de apelación interpuesto el 27 de agosto del 2024, cumpliendo con lo regulado por la LPAG;

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28° del Reglamento del Decreto Legislativo No. 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por Decreto Supremo No. 005-90-PCM, *"(...) el ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló". Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presenta disposición"*;

Que, asimismo, debemos señalar que el artículo 40° de la Constitución Política del Perú señala que: *"La ley regula el ingreso a la carrera administrativa, y los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos. No están comprendidos en dicha carrera los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza. Ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno más por función docente"*;

Que, en esa línea, la Ley No. 28175 – Ley Marco del Empleo Público, aplicable a todas las personas que prestan servicios remunerados bajo supervisión para el Estado, sea cual sea su régimen laboral, establece en su artículo 5° que *"El acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades"*;

Que, la Ley No. 24041, en su artículo 1 estableció que aquellos servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente y que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados o destituidos salvo que cometa falta disciplinaria, la misma que debe seguir el procedimiento correspondiente. Asimismo, la Ley No. 24041 excluyó de sus alcances a aquellos servidores públicos contratados para desempeñar: (i) Trabajos para obra determinada, (ii) Labores en proyectos de inversión, proyectos especiales, en programas y actividades técnicas, administrativas y ocupacionales, siempre y cuando sean de duración determinada, (iii) Labores eventuales o accidentales de corta duración y (iv) Funciones políticas o de confianza.

Que, en ese sentido, para que un servidor pueda sujetarse a lo dispuesto por la Ley No. 24041, debe cumplir con los siguientes requisitos: (i) Ser un servidor contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo No. 276, (ii) Realizar labores de naturaleza permanente, (iii) No desempeñar trabajos para obra determinada; labores en proyectos de inversión, proyectos especiales, en programas y actividades técnicas, administrativas y ocupacionales, siempre y cuando sean de duración determinada; labores eventuales o accidentales de corta duración; o funciones políticas o de confianza; y (iv) Tener más de un año ininterrumpido de servicios en la entidad;

Que, en el presente caso, conforme ha sido informado por la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, mediante Informe No. 020-2024-GRA/ORAOGRH, la apelante ha laborado fundamentalmente vinculada a proyectos de Inversión Pública del Gobierno Regional de Arequipa, al amparo del Decreto Supremo No. 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones, contratación para funciones temporales o accidentales;





## GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

**"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA,  
Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"**

Que, en ese sentido; no se encontraría al amparo de la Ley No. 24041, siendo excluida conforme lo contempla el Artículo 2° de la referida norma, que señala, que no están comprendidos en los beneficios de esta Ley, los servidores públicos contratados para desempeñar, **labores en proyectos de inversión**, siempre y cuando sean de duración determinada, presupuesto que se cumple en el caso materia de análisis, considerando que la administrada Keity Melanie Yáñez Zárate laboró en proyectos de inversión, en el cargo de asistente, siendo de naturaleza temporal, debido a su fuente de financiamiento y por ende, conforme se ha acreditado con su récord laboral, la actora se encuentra excluida de los beneficios contemplados en la Ley No. 24041, por encontrarse contemplada su contratación en los casos de exclusión consideradas en el Artículo 2° de la referida norma antes señalada;

Que, por las razones expuestas, en uso de las facultades y atribuciones conferidas, de conformidad con la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902 y N° 28013, el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimientos Administrativos Ley N° 27444, el Reglamento de Organización y Funciones aprobada mediante Ordenanza Regional N° 508-2023-Arequipa;

### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la recurrente **KEITY MELANIE YÁÑEZ ZÁRATE** con fecha 27 de agosto del 2024 en contra de la Resolución de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos No. 367-2024-GRA/OGRH.

**ARTÍCULO SEGUNDO: TENER POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA**, de conformidad a lo establecido en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** a la parte interesada y a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, conforme a Ley.

Dado en la Sede Central del Gobierno Regional de Arequipa a los días **Cat. O. R. O. R. (14)** del mes de octubre del año dos mil veinte cuatro.

### **REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE**

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA  
OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN

  
.....  
Mg. CPCC. Ysolina Berroa Atencio  
JEFE OFICINA DE ADMINISTRACION

Exp.  
Folios  
CC Archivo